

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho del señor Juez el presente proceso el cual se encuentra pendiente de seguir adelante con la ejecución. Una vez revisado el expediente se evidencia que el día 24 de agosto de 2022 el Curador Ad Litem brindó contestación a la demanda ejecutiva, sin embargo, no propuso excepciones.

El término para pagar y para proponer excepciones transcurrió con silencio del ejecutado.

Juan Sebastián Pérez Betancur
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMANÁ
Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	170013103005-2021-00001-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
AUTO INTERLOCUTORIO No:	694
DEMANDANTE:	Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A
DEMANDADO:	Lila Laiza Sarmiento

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver lo pertinente en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A., demandó por la vía ejecutiva a la señora Lila Loaiza Sarmiento, a fin de que se librara mandamiento de pago por las sumas reconocidas a su favor y a cargo de la ejecutada; en auto del 30 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago así:

PAGARÉ No. 8531757:

- A. La suma de \$21.925.000,00 m/cte., por concepto del capital representado en el título valor PAGARÉ No. 8531757, correspondiente a la operación No. 28890195 firmado y aceptado con firma electrónica por la señora LOAIZA SARMIENTO.
- B. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 16 de marzo de 2021 y hasta que se pague la

totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La notificación del mandamiento de pago al demandado se surtió de acuerdo a los lineamientos del artículo 298 del CGP, no obstante, de acuerdo a las constancias aportadas por el extremo ejecutante, no fue posible notificar a la ejecutada, motivo por el que solicitó se fijará edicto emplazatorio, solicitud a la que se accedió mediante auto de sustanciación No. 408 del 13 de julio de 2022. Seguidamente, tras culminar el término de emplazamiento se nombró como curador al togado JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN, quien se posesionó y contestó la demanda durante el término concedido, empero, no formuló excepciones.

El expediente pasó a Despacho para resolver lo pertinente y a ello se procede, dejándose constancia que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Este funcionario tiene competencia en razón de los factores materia del asunto, cuantía y territorio y la demanda llena los requisitos de forma; también se advierte la legitimación de ambas partes, la entidad actora por ser titular del derecho sustancial a que se contrae la demanda y la ejecutado por ser la llamada a controvertir las pretensiones formuladas en su contra, de acuerdo al pagaré allegado como base de la ejecución.

La base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde. Al respecto señala el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Ahora, el artículo 440 del Código General del Proceso, consagra:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

CASO CONCRETO

En el *sub examine* se están cobrando por la vía ejecutiva unas sumas de dinero que a la fecha de vencimiento para su pago no fueron canceladas, mismas que se encuentran incorporadas en Pagaré No. 8531757, suscrito por Lila Loaiza Sarmiento.

A su turno, obsérvese que en el *sub lite* dentro del término conferido para ello, la ejecutada prescindió de exhibir soporte alguno que demostrase el pago de la obligación y mucho menos impetró medio defensivo respecto de la demanda, pues su defensa ha sido realizada por Curador Ad Litem, quien en todo caso carece de dichos elementos y su defensa se circunscribe a lo probado durante el trámite.

Todo lo anterior, autoriza al Despacho para que en aplicación del artículo 440 del C.G.P, profiera auto que ordene seguir adelante con la ejecución, justamente en aras de procurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se advierte que sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la etapa procesal oportuna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del Proceso Ejecutivo Singular, donde funge como demandante, Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A, y como demandada la señora Lila Loaiza Sarmiento, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago adiado el 30 de marzo de 2022 bajo auto interlocutorio No. 208.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso al ejecutado a favor de la parte demandante. Liquidense las mismas por conducto de la Secretaría.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito cobrado. Para ello las partes deberán tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO Saldarriaga Botero
JUEZ

